

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 09 de junio de 2023, contiene nueve (9) archivos adjuntos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 1318589). A Despacho, 22 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05-001-31-03-006- 2023-00246-00
Proceso	Verbal.
Demandante	Luis Alcides Lezcano Varelas.
Demandados	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Asunto	Incorpora - Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto interloc.	# 0741

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor **Luis Alcides Lezcano Varelas**, a través de profesional del derecho, presenta demanda declarativa en contra de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, en la cual pretende lo siguiente: “...*DECLARAR el incumplimiento del Contrato de Seguros Nro. 10101073277-01 por parte de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de aseguradora de la sociedad OBRAS DÉ CONSTRUCTORES S.A.S. “SEGUNDA: DECLARAR patrimonial y civilmente responsable a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. de los perjuicios generados al beneficiario de la póliza señor LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS quien reclama en calidad de tercero de buena fe.” “TERCERA: CONDENAR a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de aseguradora de la sociedad OBRAS DÉ CONSTRUCTORES S.A.S. pagar a favor de mi representado el señor LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS, las sumas de dinero contenidas y especificadas en las Sentencias o Providencias judiciales de los procesos con radicado Nro. 05001310500120160102300 y 05001310500120220012100 que se han tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.”*

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de jurisdicción y competencia. Y sobre a ellos la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, indica: “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no*

procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.... (Negrilla nuestra).

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción con pretensión declarativa de responsabilidad civil, por un **accidente laboral** que habría sufrido el demandante señor Luis Alcides Lezcano Varelas, y sobre el cual, según lo relatado en los hechos de la demanda, ***ya fue objeto de litigio ante la jurisdicción laboral, en la cual se tomó decisión por medio de sentencia*** tanto en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, como en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó el fallo de primera instancia, por lo que dicha determinación hizo transito a cosa juzgada.

Sin embargo, ante presunta existencia de una póliza de seguro, que el apoderado judicial de la parte demandante denomina “...*seguro de responsabilidad civil con anexo de Culpa Patronal en exceso de Seguridad Social por accidentes de trabajo. Póliza Nro. 10101073277-01...*”, pretende por medio de la presente demanda, y con base en dicha póliza, que se declare el presunto incumplimiento de la misma, y se ordene a la sociedad demandada a pagar a la parte demandante los valores ordenados, “...**en las Sentencias o Providencias judiciales de los procesos con radicado Nro. 05001310500120160102300 y 05001310500120220012100...**” (Negrilla y subraya nuestras).

En virtud de lo anterior, considera esta agencia judicial, que nos encontramos frente a un caso derivado de un presunto accidente laboral, el cual fue objeto de debate y definición en la jurisdicción ordinaria en materia laboral, ya que cuenta con sentencia de primera y de segunda instancia; y que para la ejecución de lo que hubiere definido en dicho proceso judicial a cargo y en favor de las partes, conforme a la normatividad que regula el procedimiento laboral, ello coreeponde al juzgado laboral de conocimiento del proceso declarativo que fue definido en doble instancia.

Dado que le corresponde al Juez velar por la aplicación de las normas sobre jurisdicción y/o competencia en los litigios, para efectos de garantizar el cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de intermediación, y el del juez natural, entre otros; y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 20 del C.G. del P., y en el artículo 2°, numerales 1° y 5°, de la Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social), que indican: “...1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*” “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...*”, y que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y laboral, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial; y dado el origen fáctico de la reclamación planteada, y la naturaleza jurídica del caso que nos convoca, según las cuales las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se ordene a la aseguradora el pago de lo ordenado “...**en las Sentencias o Providencias judiciales de los procesos con radicado** Nro. 05001310500120160102300 y 05001310500120220012100...”, que se adelantaron ante la justicia laboral, deb tenerse en cuenta de manera privativa y prioritario el factor objetivo de la jurisdicción en razón a la naturaleza del asunto, que es factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de los de procesos; y que en el presente caso, se refiere a las competencias de la justicia laboral, que es la jurisdicción correspondiente para reclamar el reconocimiento y/o pago de las condenas que se hubieren impuesto en los procesos declarativos decididos en la misma mediane sentencia, o ante las entidades que se estime son obligadas a ello por conflictos económicos y/o jurídicos de origen y naturaleza de carácter laboral.

Por lo antes indicado, y con fundamento en lo dispuesto en las normas procesales y sustanciales en materia de derecho civil y laboral, frente a los derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos de dichas materias jurídicas específicas, la jurisdicción competente para decidir sobre ello, cuando se trata de aspectos en materia laboral, es la jurisdicción del trabajo es decir la justicia ordinaria laboral, mediante el procedimiento respectivo según se trate de si es una acción declarativa o ejecutiva laboral.

Así las cosas, se considera que en este caso la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es la **jurisdicción ordinaria laboral**; y más concretamente, el juzgado laboral que tuvo el conocimiento del trámite declarativo en el cual se habría definido sobre las circunstancias de los derechos laborales reclamados por el aquí accionante, y que es el despacho que tiene a su cargo la ejecución de las condenas impuestas en los procesos con los radicados antes mencionados, a saber, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

Poe ello, y al ser dicho **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín**, el competente para conocer de la presente demanda, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado civil del circuito de oralidad para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a dicha dependencia Judicial para que defin sobre su admisibiidad y/o trámite. En mérito lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda promovida por el apoderado del señor **Luis Alcides Lezcano Varelas**, en contra de la sociedad **Seguros Bolívar S.A**, por falta de jurisdicción y competencia para su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín**, el cual se considera es el competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
23/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **097**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO